

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor ***** , dentro del expediente **1502/2016** , relativo al juicio que en la **Vía Especial Hipotecaria**, promovió ***** ambos de apellidos ***** , en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró el vencimiento del plazo otorgado en el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado por las partes en el procedimiento; se condenó a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de ciento veinte mil pesos, por concepto de capital dado en mutuo o suerte principal; se condenó a los demandados, al pago de intereses ordinarios y moratorios a una

tasa del treinta y siete por ciento anual a partir de la mensualidad correspondiente al mes de octubre de dos mil quince y hasta que se haga el pago total del adeudo, en el entendido de que el monto que resulte por dichos conceptos se les debe restar la cantidad de dieciocho mil ochocientos pesos; no fue procedente cobrar el impuesto al valor agregado respecto de los intereses moratorios que el actor solicita; se condenó a la parte demandada ***** , al pago de la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de pena convencional; se absolvió a la parte demanda de la prestación identificada como VII.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora ***** , ambos de apellidos ***** a través de su abogado autorizado ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja doscientos noventa y seis de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, quedando regulada en la cantidad de ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y tres pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del uno de octubre de dos mil quince al ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el actor ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja trescientos ochenta y tres de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil setecientos veinte pesos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios reclama la actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de ciento veinte mil pesos moneda nacional, por el treinta y siete por ciento anual, nos da la cantidad de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda

nacional anuales, tres mil setecientos pesos moneda nacional mensuales, y ciento veintiún pesos setenta y un centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por los veintiocho meses y veintiséis días transcurridos a partir del nueve de marzo de dos mil diecinueve (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve) al tres de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **ciento seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del nueve de marzo de dos mil diecinueve al tres de agosto de dos mil veintiuno, que deberán pagar ***** , en favor de ***** ambos de apellidos ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **ciento seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del nueve de marzo de dos mil diecinueve al tres de agosto de dos mil veintiuno, que deberán pagar ***** , en favor de ***** ambos de apellidos ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez**

Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI** . Doy fe.

EL LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) ELIZABETH DURON PIÑA Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1502/2016 dictada en uno de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.